

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Presidente de la junta de la Deuda pública me comunica la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Octubre último ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estos correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858. Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. —De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Asimismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida inte-

rior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeracion é importe de los cupones. Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibí para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision, y hallados corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones

de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma. «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieron las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la Direccion del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones, á cuyo fin acompaño un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados los documentos que deseen cobrar en esa provincia.

Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda y la necesidad de que para entonces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conve-

niente para que, tan luego como se reciba en ese Gobierno la presente circular, se inserte en el primer número del Boletín oficial, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique, para gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esa Tesorería deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S. que se haga una impresion por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de las que reclamen para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triples las acciones de carreteras ó ferro-carriles que hayan de reembolsarse, remitiéndose dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones; en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el recibí de los créditos.

En las referidas facturas deberán expresarse los créditos con la debida separacion de series, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeracion de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que reciba esa Tesorería, se atenderá segun se previene en la regla 3.ª de la preinserta Real orden, á las formalidades que para el envio por el correo de toda clase de créditos están marcadas en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856.

Por último, la formalizacion de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á la que en el dia se practica respecto al abono de intereses de las inscripciones nominativas; y por tanto parece escusado hacer nuevas advertencias acerca de este punto, debiendo cuidar muy particularmente las Tesorerías de recoger de los in-

teresados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas, juntamente con las en que se consignene la legitimidad de los cupones, las han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este Establecimiento.

Si apesar de todo ocurriese alguna duda ú observacion que hacer á las oficinas de esa provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espero se sirva V. S. hacerla presente con toda urgencia á la Direccion de la Deuda, la cual se apresurará á solventarla desde luego, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Logroño 20 de Noviembre de 1858. — Francisco Latasa.

Los Alcaldes que todavía no han remitido los recibos del pago de dotaciones á los Maestros y Maestras de primera enseñanza relativos al tercer trimestre de este año, se servirán remitirlos en el término preciso de seis dias, como así lo espero, para evitar la necesidad de que salgan veredas de apremio á exigir el cumplimiento de este deber. Logroño 19 de Noviembre de 1858. — *Francisco Latasa.*

Habiendo sido imbadido de la viuela el ganado lanar de D. Pedro Ramirez, vecino de la villa de Quel, se le ha señalado para pastear el terreno necesario.

Lo que se hace saber á los ganaderos de la provincia. Logroño 20 de Noviembre de 1858. — *Francisco Latasa.*

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de Cayetano Andrés, y caso de ser habido, remitirlo á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Tudela, que lo reclama. Logroño 22 de Noviembre de 1858. — *Francisco Latasa.*

SEÑAS.

Edad 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., barba cerrada, moreno, corpulento, viste: pañuelo de percal en la cabeza, chaqueta de paño negra, calzon id., faja encarnada, y alpargatas cerradas.

Habiéndose fugado de la cárcel de Búrgos, los presos Venancio Gonzalez y Pedro Martín, cuyas señas se ponen á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar su paradero y caso de ser habidos remitirlos á este Gobierno de provincia. Logroño 22

de Noviembre de 1858. — *Francisco Latasa.*

Señas de Venancio.

Edad 38 años, estatura 5 pies, lleva toda la barba, viste: chaqueta verde botella, chaleco y pantalon negro, faja morada y sombrero calañés.

Señas de Pedro.

Edad 30 años, estatura 5 pies, barba poca, cara regular, viste: chaqueta clara, chaleco y faja encarnados, pantalon alagartado y sombrero calañés.

Habiendo desaparecido Aniceto Nagera, natural de Castroviejo, de la casa de su padre Nonilo Nagera, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar su paradero y caso de ser habido remitirlo al pueblo de su naturaleza. Logroño 22 de Noviembre de 1858. — *Francisco Latasa.*

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura corta, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, color bueno.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de lo que resulta del expediente instruido á solicitud de D. Martin Estéban, del comercio de esta corte, que los morillos para chimeneas, mencionados en la página 78 del Arancel, adeuden en lo sucesivo los derechos correspondientes á la clase de hierro de que se compongan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858. — *Salaverria.* — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — *Negociado 3.º — Quintas. — Circular.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones elevadas por varios Gobernadores de provincia á este Ministerio, en las que consultan de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionen los quintos pendientes de observacion en la Caja por no necesitar, á juicio de los facultativos, pasar á los hospitales ó por otra causa cualquiera; y teniendo en cuenta que se hallan consignadas en la Real orden circular de 18 de Marzo del año próximo pasado las reglas adoptadas para la admision en los hospitales civiles ó militares de los quintos que se hallen en observacion y el orden que debe seguirse para el abono de las estancias que causen, que es un

caso análogo al anterior; se ha servido resolver S. M., de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en aquel caso, puesto que, bien sea en uno ú otro concepto, no se alteran en ninguna de sus partes las causas y el fundamento sobre que estriba la declaracion referida.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1858. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion Política.

El Cónsul general de España en China participa á este Ministerio, con fecha 23 de Setiembre último, que el Contralmirante Rigaut de Genouilly, Comandante en jefe de las fuerzas españolas y francesas encargadas de obtener del Rey de Cochinchina la reparacion debida por los ultrajes y perjuicios de que han sido objeto en aquellos dominios los súbditos de las dos Potencias aliadas, ha puesto en estado de floqueo la bahia y el rio de Turana; y el puerto de Chan-Callao desde el dia 4.º del mismo mes; declarando, en su consecuencia, que procederá, con arreglo á las leyes internacionales y á las estipulaciones vigentes con las Potencias neutrales, contra cualquier buque que intente quebrantar el bloqueo.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cabra y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido D. Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nulas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de Enero último por la antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en nueve de Febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma recayó sentencia ejecutoria en 14 de Noviembre de 1849, por la que, se declaró que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto la

correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de Febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preterida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin expresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podria serlo de las que el derecho repueba para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del D. Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dictó sentencia en 8 de Mayo de 1857 absolviendo al Don Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpetuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de Enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex-testamento y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda, y en su consecuencia nulos el testamento que éste otorgó en 9 de Febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto: primero, las leyes 12 y 16, título 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que no constitua demanda; tercera, la ley 9.ª de Toro; la tercera, título segundo, Partida 3.ª; la 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª; la 21, título 1.º, Partida 4.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de Julio de 1846: y el principio legal de que no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado:»

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demandada que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el ar-

Artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título 3.ª, Partida 6.ª citada en el recurso, si no que por el contrario dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde.

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de ésta y que no había nacido de dano y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex-testamento y abintestato á sus madres en derecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija la correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion, obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre segun las leyes:

Considerando que a la demandante le bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su accion:

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, aun cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª de Toro, la 3.ª, título 2.ª, Partida 3.ª, ni la 21, título 4.ª, Partida 1.ª:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Caceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambroneiro.—Mannel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Méncos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los aspirantes á los estancos que á con-

tinuacion se expresan, que reúnan las circunstancias que exige la Real orden de 9 de Julio último, presentarán en esta Administracion sus solicitudes documentadas, dentro del término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan ser incluidos en la propuesta que se haga al Sr. Gobernador en cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada. Logroño 19 de Noviembre de 1858.—Manuel M. Sarro.

Estancos vacantes.	Subalterna á que corresponden.
Aldeanueva de Ebro..	Alfaro.
Santo Domingo.....	Santo Domingo.
Escaray.....	Id.
Ojacastro.....	Id.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Administracion ha señalado el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, para celebrar los nuevos contratos de arriendo de cada una de las fincas sitas en esta ciudad, que como pertenecientes al Estado se expresarán á continuacion: sirviendo de base en el acto de la celebracion de ellas, los tipos que respectivamente se les marca, y las condiciones estampadas en el pliego que se hallará de manifiesto en dicha Dependencia. Logroño 21 de Noviembre de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

Clase de las fincas.	SU SITUACION.	Número de las mismas.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que produce anualmente y que servirá de tipo para la subasta.
Una casa	calle de la Villanueva.	10	Manuel Alberdi.....	900
Otra	Id.	12	Félix Castro.....	720
Otra	Id.	14	Lorenzo Vallejo.....	900
Otra	calle de Herrerías.	20	Pedro Vazquez.....	1.500
Otra	travesía de Palacio.	4	Lorenzo Martinez....	481
Otra	calle de Barriocepo.	13	Eugenio Ruiz.....	300

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega. Rs. vn.	CEBADA. Fanega. Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maiz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba. Rs. vn.	Arroz. Arroba. Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Acete. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro.	51	21	»	»	34	37	13	50	76	14	21	24
Arnedo.	34	20	24	»	42	28	10	60	62	16	18	24
Calahorra.	33	19	25	18	42	36	19	58	68	14	21	24
Cervera del Rio Alhama.	36	20	23	18	30	28	18	54	68	14	16	24
Haro.	34	18	»	»	38	24	17	57	75	14	»	24
Logroño.	33	19	»	19	35	29	13	56	75	14	»	22
Nájera.	36	16	20	»	36	36	14	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada.	33	17	19	»	25	27	21	70	58	14	14	22
Torrejilla de Cameros.	33	21	24	22	22	24	19	68	62	12	14	21

Logroño 19 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Francisco Latasa.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que suscribe, se si ue expediente de concurso á los bienes de D. Francisco Javier Muñoz, Escribano y vecino que fué de esta ciudad, en el cual he mandado por auto de ese dia convocar á los acreedores á Junta general para el exámen de los créditos, señalando para que tenga efecto dicha Junta, el dia veinte y dos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que los acreedores legitimos de dicho D. Francisco Javier Muñoz, puedan concurrir á la espresada Junta en el dia y hora señalados bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S.ª Plácido Aragon.

D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á contar desde la insercion de este

anuncio en el Boletin oficial de la Provincia á Ramon y Juan Escudero gitanos de profesion sin domicilio fijo, contra quienes estoy procediendo criminalmente como cómplices y encubridores del robo en cuadrilla verificado por cuatro hombres montados en caballos, al parecer gitanos, con carabinas los tres y un sable corbo el cuarto de cinco caballerías mulares, seiscientos cuarenta y dos reales en metálico, dos mantas y otros efectos de poco valor, á Anselmo Fernandez y otros cinco vecinos mas de Gilo, la noche del veinte y dos al veinte y tres de Marzo último, en término de Romanillos de esta jurisdiccion y sitio que llaman Sacelso-miz; para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mi ó en la cárcel de esta villa á defendersen de la culpa que contra ellos resulta; que si lo hiciesen serán oidos y guardada justicia y en el caso contrario se les declara contumaces y rebeldes, y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia hasta ultimarla, haciéndose las notificaciones de los autos y demas diligencias, en los Estrados del Juzgado que les señalo, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieran y se notificaran en sus personas Dado en Medinaceli á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Angel Lucio Garcia.—Por mandado de S. S.ª Julian Muñoz.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional del Redal, con la competente autorizacion intenta construir una alcantarilla en el Barranco Escarrillo, jurisdiccion de dicho pueblo, conforme al plano y condiciones facultativas formadas por el Arquitecto D. Cleto José Irizar; los que gusten interesarse en la construccion de la citada obra remitirán á la Secretaria del Ayuntamiento en pliego cerrado sus proposiciones arreglado al modelo que se inserta á continuacion hasta el día 5 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de la mañana en que se ha de celebrar la subasta; hallándose de manifiesto en la misma Secretaria el plano, presupuesto y condiciones del remate. Y para la debida publicidad se anuncia por el presente. Redal 18 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Carlos Ocon.—Julian Cenzano, Secretario.

Modelo de proposiciones.

D. F. T. vecino de....., enterado del plano y condiciones para la construccion de una alcantarilla en el Barranco Escarrillo, jurisdiccion del Redal, se compromete á construirla de su cuenta y riesgo con entera sugesion á dicho plano y pliego de condiciones por la cantidad de... rs. vn. en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Por traslacion á otro punto del que la obtenía, se halla vacante el partido de Cirujano de Villar y Villarejo, distante el segundo del primero un cuarto de legua. Su dotacion es la de 120 fanegas de trigo de muy buena calidad, pagadas en el mes de Setiembre de cada año por los Ayuntamientos de sus pueblos respectivos, y libre de toda contribucion vecinal á excepcion del subsidio, y tambien sin la obligacion de rasurar. El facultativo tendrá la obligacion de residir en Villar como hasta ahora ha sucedido. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el en que se verifique el presente anuncio. Villar de Torre 17 de Noviembre de 1858. =El Presidente, Castor del Pozo.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en mil quinientos rs. en dinero pagados por trimestres, cien fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre de cada un año, casa para habitar el profesor y libre todas contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias, contados desde esta fecha. Sajazarra 19 de Noviembre de 1858. =Vitores Herran.

Parte no oficial.
AVISO INTERESANTE.

En el gran Bazar de la Estrella se acaba de recibir un buen surtido de calzado de nueva invencion, llamado VEGETAL, es para gastarlo por si solo. Ademas hay un gran surtido de goma para sobre otros. El inventor ha sido premiado en la Exposicion de Lóndres y París tanto en su solidez como en su duracion.

Precios: un par de zapatos de vegetal para caballeros 30 rs., id. para señora 20,

id. para niños y niñas de 12 á 14 años á 17 rs., id. de goma para sobre otros de caballero á 25 y para señora á 18. Ademas en dicho Bazar hay un gran surtido de quincalla, visutería y perfumería, hules y tapetes para cubiertas de mesa y otros mu-

chos géneros que se ha carecido hasta ahora en esta poblacion: igualmente se encuentran objetos de escritorio de todas clases.

Se arrienda el establecimiento de Baños y aguas sulfurosas de la villa de Grábalos, por término de cuatro años. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede verse con sus dueños D. José Díez y Hermenegildo Perez, residentes en dicha villa, quienes enterarán de las condiciones.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

FORMACION de capitales COMPANIA ESPAÑOLA REDENCION del SERVICIO militar.
dotes y rentas VITALICIAS. DE SEGUROS MUTUO SOBRES LA VIDA, autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000.000 DE REALES VELLON.

Con que la compañía anónima LA UNION responde de la gerencia de

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE AGOSTO DE 1858.

NUMERO DE SUSCRITORES.	CAPITAL SUSCRITO	TITULOS COMPRADOS.
31,130	165.471,616	63.480,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin, es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y la mortalidad, y la posibilidad, segun la duracion del em-pño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó ÚNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta Compañia permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de enero, mediante un aumento de pago que se denomina *valores de compensacion*, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar al 31 de diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los *suplementos de retraso* gana todo el tiempo que vaya trascurrido desde el dia 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1852, hasta 31 de diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase imposicion.	Producto en títulos del 3 r 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de enero de 1852	56—años.	1,500.	Anualidades	5,622.	2,192—19.	692—19.
111	1.º de enero de 1852	1—años.	500	Unica	2,314.	980—46.	480—46.
167	1.º de marzo de 1852	0—años.	2,500.	Anualidades	10,329.	4,106—51.	1,606—51.
483	1.º de noviembre de 1852	66—años.	1,000	Idem	4,223.	1,646—97.	646—97.
551—547—548	1.º de noviembre de 1852	59—0=6—años.	22,000.	Unica	105,353.	41,079—87.	19,079—87.
563	1.º de noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem	2,373.	1,004—25.	604—25.

Desde el dia 1.º de enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm 34.
La Sub-Direccion de esta provincia en la calle de la Ronda del Muro núm. 9.